TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO DE GUERRERO
SALA REGIONAL IGUALA

SENTENCIA

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRI/15/2015.

ACTOR: ---------- Y ----------.

AUTORIDADES DEMANDADAS: **DIRECTOR GENERAL DE LA TRANSITO, CAMINOS, PUERTOS Y AEROPUERTOS DEL ESTADO DE GUERRERO Y OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSITO, CAMINOS, PUERTOS Y AEROPUERTOS DEL ESTADO DE GUERRERO.**

- - - Iguala de la Independencia, Guerrero; a veintinueve de junio del dos mil quince. - - - - - - - - - - - - - - - - - - VISTOS los autos para dictar sentencia definitiva en el juicio número citado al rubro, promovido por los Ciudadanos **---------- Y ----------,** contra actos de autoridad atribuidos a las autoridades al epígrafe citadas, y estando debidamente integrada la Sala Regional Iguala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, por la Ciudadana Magistrada, **Maestra OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS,** quien actúa asistida del Ciudadano Secretario de Acuerdos **Licenciado ROMAN CRUZ ESTRADA**, quien procede a dar lectura a la demanda y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, y,

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado en esta Sala Regional Iguala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el diez de febrero del dos mil quince, comparecieron los Ciudadanos **---------- Y ----------,** el primero de ellos en su carácter de propietario de la unidad vehicular y del negocio de muebles en general y artículos para el hogar y el segundo como chofer de la unidad vehicular, y por su propio derecho; a demandar de las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE TRANSITO, CAMINOS, PUERTOS Y AEROPUERTOS DEL ESTADO DE GUERRERO Y OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSITO, CAMINOS, PUERTOS Y AEROPUERTOS DEL ESTADO DE GUERRERO, la nulidad del acto impugnado, que a continuación se precisa:

> **"ACTO IMPUGNADO:** *Lo constituye la nulidad e invalidez de: La infracción y calificación de la misma, contenidas en la boleta de infracción número DGTCPYA12239, de 17 de febrero del 2015, realizada por el oficial adscrito a la Dirección General de Transito, Caminos, Puertos y Aeropuertos del Estado de Guerrero, de quien desconocemos su nombre, sin embargo, consta en la citada boleta, en el recuadro que dice "NOMBRE Y FIRMA OFICIAL"."*

Al respecto los actores relataron los hechos y fundamentos de derecho que a sus intereses convino, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes, en términos de los artículos 46 y 48 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado.

2.- Que mediante **auto de admisión de demanda** del veintitrés de febrero del dos mil quince, **se dio entrada a la demanda** correspondiente, ordenándose a emplazar a juicio a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en un término de diez días hábiles siguientes a aquel en que les surtiese efectos la notificación del mencionado auto, dieran

contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibidas que de no hacerlo en dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario, tal como lo dispone el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado, auto debidamente que fue notificado según consta en autos.

3.- Que mediante disímil escrito del trece de marzo del dos mil quince, las autoridades demandadas en forma separada dieron **contestación de demanda,** ofreciendo las pruebas que estimaron pertinentes y haciendo valer las causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio que consideraron procedentes.

4.- Que mediante **acuerdo** del veinte de marzo del dos mil quince, **se le tuvo** a las autoridades demandadas por **contestando la demanda** promovida en su contra por los Ciudadanos **---------- Y ----------,** así como **por ofrecidas las pruebas** anunciadas.

5.- Que seguido el procedimiento por todos sus trámites legales, con fecha uno de junio del dos mil quince, con fundamento en los artículos 77 al 80 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, se llevó a cabo la **audiencia de ley**, en la cual **se desahogaron las pruebas** debidamente ofrecidas por las partes, y **teniéndosele** únicamente a los actores en el presente juicio, **por expresados sus alegatos** por conducto de su autorizada legal, **no así** a las demandadas, dada su inasistencia a la citada diligencia procesal y por no constar en el sumario que los hubieran expresados por escrito, por tanto, **declarándose vistos los autos para dictarse sentencia**; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia Legal. Esta Sala Regional Iguala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 46, 48, 128, 129, y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215; 1, 2, 3, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el acto reclamado tiene ejecución dentro del ámbito espacial en el que esta Sala Instructora ejerce jurisdicción.

SEGUNDO.- Legitimación. Las partes accionantes se encuentran legitimadas para promover el juicio de nulidad en que se actúa, en razón de que promovieron por su propio derecho con lo que dio cumplimiento al principio de instancia de parte agraviada, en términos de lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Con independencia de encontrarse acreditado en autos que en efecto el Ciudadano ----------, resulta ser el propietario del vehículo materia de la infracción impugnada, según se desprende del original de la documental consistente en factura número 7166, de fecha cinco de mayo del dos mil nueve, expedida por Automotriz KWANTO, S. A DE C.V., Distribuidor autorizad; mientras que el Ciudadano ----------, la persona a quien se encuentra levantada la infracción impugnada, según se desprende de la propia documental en que se contiene ésta.

TERCERO.-**Temporalidad**. De la demanda de nulidad **se advierte** que los **demandantes** tuvieron conocimiento del acto reclamado **el día** diecisiete de febrero del dos mil quince, fecha en que ocurrió el acto reclamado. En tal virtud, el **término** de **quince días** que establece el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, **para la presentación**

de la demanda de nulidad, **transcurrió** del dieciocho de febrero al diez de marzo del dos mil quince, sin contar los días veintiuno, veintidós y veintiocho de febrero, un, siete y ocho de marzo del presente año, por ser inhábiles, por corresponder respectivamente a sábado y domingo.

Por su parte, la **demanda** de nulidad que nos ocupa, **se presentó** el veinte de febrero del dos mil quince; de esa manera **resulta evidente que fue presentada dentro del término legal** que establece el referido artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado

CUARTO.- **Fijación de los actos reclamados**. Previo abordar lo relativo a la certeza de los actos reclamados, resulta necesario precisar cuáles son estos en términos de lo dispuesto por el artículo 129, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que establece que las sentencias que se dicten en el juicio contencioso administrativo deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas.

Dentro de ese contexto, del estudio integro de la demanda de nulidad, en relación con las demás constancias que obran en el expediente **se advierte** que la parte demandante **reclama en sí** la nulidad de la boleta de infracción número de folio DGTCPYA 12239 del diecisiete de febrero del dos mil quince, así como la calificación en ella contenida por la cantidad de $1,329.00.

QUINTO.- **Existencia del acto reclamado**.- Son ciertos los actos reclamados en la medida en que obra en el sumario la documental publica en que se contienen, es decir, la documental consistente en boleta de infracción número de folio DGTCPYA 12239 del diecisiete de febrero del dos mil quince, en donde consta por igual la calificación del concepto de la infracción, levantada por oficial de la Dirección General de Transito, Caminos, Puertos y Aeropuerto del Estado; documental que reviste de valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto en el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado,

SEXTO.- **Causales de Improcedencia.-** Conforme a la técnica del juicio de nulidad y de acuerdo al artículo 129, fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en principio corresponde a esta Sala Regional Instructora analizar oficiosamente si en la especie se actualiza alguna causal que lo torne improcedente, dado que así lo exige el orden público; y, de no advertir que así suceda, se procederá entonces a analizar las razones y fundamentos legales que las partes hubiesen expuesto para evidenciar la improcedencia.

Cobra aplicación en lo sustancial la jurisprudencia número 814, consultable en la página 553, del Tomo VI, Materia Común del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto dice:

> "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

Del escrito respectivo del escrito de contestación de demanda de las autoridades demandadas en el presente juicio, **se advierte** que con similitud aducen que en el caso en particular se actualizan las causas de improcedencia del procedimiento, previstas en las fracciones VI y XIV, del artículo 74, así como las causas de sobreseimiento del juicio consagradas en las fracciones II, IV y VII, del artículo 75, del Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos del Estado; sin embargo no expresan los motivos concretos por los cuales a su parecer se actualicen dichas causales, de ahí que, resulten improcedentes éstas al no expresarse porque razón los actos reclamados no afectan los intereses jurídicos o legítimos de los actores ni cuales sean las disposiciones legales de las que resulte la improcedencia del procedimiento, ni cuales sean las disposiciones legales que impidan se emita resolución definitiva.

SEPTIMO.- Conceptos de violación.- Como en la especie este órgano jurisdiccional no advierte respecto de los actos reclamados de referencia, causa de improcedencia del juicio de nulidad que deba invocarse de oficio, se procede al **estudio de los conceptos de violación** que hacen valer los actores en su escrito de demanda, cuya transcripción se hace innecesaria de acuerdo con la jurisprudencia VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible a página 599, del Tomo VII, Abril de 1988, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, aplicada de manera análoga y del rubro y texto siguiente:

> **"*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma".*

Esencialmente, los accionantes **hacen consistir** sus conceptos de nulidad e invalidez **en la circunstancia** de que **la *boleta de infracción*** *impugnada número DGCTPYA 12239 del diecisiete de febrero del dos mil quince,* **no se encuentra debidamente fundamentada y motivada,** porque:

- Que ante la aplicación de la infracción no se cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional.

- Que existe indebida fundamentación en la infracción impugnada, toda vez que en ningún momento ni bajo ninguna circunstancia se transgredió el artículo 206, que se cita en la infracción y que corresponde al Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad vigente en el Estado, ya que de acuerdo a ese numeral la autoridad competente y facultada para expedir permisos de carga mercantil es la Dirección de Transporte y Vialidad y no la Dirección de Tránsito del Estado, indebidamente lo manifestó el oficial.

- Que la calificación de la infracción no se encuentra fundada ni motivada.

Devienen sustancialmente fundados los conceptos de violación planteados por los accionantes, atento a las consideraciones siguientes: en efecto de conformidad con el *principio de legalidad* que rige a los actos de autoridad, se establecen tres condiciones**:** *el mandamiento escrito, la competencia de la autoridad y la* ***fundamentación y motivación****.* En este caso en concreto atendiéndose a los conceptos de nulidad e invalidez hechos valer, se centrará su estudio en la última condición señalada.

Así, se tiene que los Tribunales de la Federación han definido el concepto de **fundamentación** como la "expresión precisa del precepto legal aplicable al caso", por tanto,

fundamentar una decisión de autoridad consiste en la obligación a cargo de ésta de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada.

Mientras que **motivar** un acto de autoridad, según los precedentes judiciales, consiste en la "obligación de precisar las *razones* por las cuales se ordena, se concede o se niega algo, a fin de que los interesados estén en posibilidad de hacer valer sus derechos como legalmente proceda".

En ese sentido, es necesario que las causas u hechos que se tomen en cuenta para emitir determinaciones **se adecuen** a la hipótesis de la norma en que se pretende apoyarse la autoridad, pues únicamente de esa forma la autoridad al pronunciar el acto de molestia, permite al gobernado conocer el por qué se determinó en el sentido en que se hizo, y así dar la oportunidad de tener una defensa adecuada.

Es aplicable la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del índice de la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal del país, Séptima Época, Tomo 97-102 Tercera Parte, página 143, cuyo rubro y texto dice:

> *"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, **que exista adecuación** entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*

En conclusión, toda autoridad que vaya a emitir un acto de molestia (entiéndase por éste el que pese a que pueden constituir una afectación a la esfera jurídica del gobernado, sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos) a la esfera jurídica del gobernado, debe respetar ante todo las garantías que prevé el primer párrafo del artículo 16 de la Ley Fundamental, **es decir**, debe respetar la garantía de legalidad que pone a salvo al gobernado de que todo acto de molestia no sea arbitrario, sino basado en una norma legal y que los hechos, actos y circunstancias relativas al gobernado coincidan con la hipótesis normativa.

Asimismo, no pasa inadvertido, que la violación de la que se duelen los accionantes, refiere a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, lo cual significa, que en la boleta de infracción impugnada se expresa el fundamento legal que la sustenta así como el motivo que dio lugar a ello, pero, con un desajuste entre la aplicación del precepto invocado y el razonamiento formulado por la autoridad, circunstancia especial que será motivo del estudio correspondiente.

Ahora, el **acto impugnado** primigenio en el presente juicio **lo constituye** la boleta de infracción número DGCTPYA 12239 del diecisiete de febrero del dos mil quince, **levantada** por Policía Estatal u Oficial, adscrito a la Dirección General de Transito, Caminos, Puertos y Aeropuertos del Estado, **al** Ciudadano ----------, por circular sin el permiso de carga correspondiente, **sirviendo de fundamento legal para ello,** lo dispuesto en el artículo 206 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, vigente; ello **es un acto de autoridad que debe reunir los requisitos de fundamentación y motivación.**

Así, del contenido de la documental en que consta el citado acto impugnado, **se advierte** que en efecto la actuación y determinación del Policía Estatal, **se encuentra fundamentada pero no adecuadamente como adelante se analizará.**

En efecto, la fundamentación de la infracción impugnada la constituye lo dispuesto en el artículo 206 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, **que dice a:**

> ***"ARTÍCULO 206.-*** *Cuando un vehículo particular sea destinado temporalmente para fines de carga mercantil, el conductor deberá obtener el permiso provisional correspondiente, que expedirá la Dirección de Transporte y Vialidad por un plazo no mayor de 30 días hábiles. Cuando se trate de transportar carga considerada como tóxica o peligrosa, no se podrán otorgar permisos provisionales en vehículos no autorizados para tal fin".*

Es patente la violación a la falta de **debida fundamentación** al **no encontrarse adecuada** la actuación de la autoridad de transporte vial del Estado a la cuestión jurídica que sustentó su actuar, **que refiere**, por circular el vehículo materia de la infracción sin el permiso de carga correspondiente.

Se sostiene lo anterior, pues **como se desprende** del **precepto legal transcrito**, cuando un vehículo particular sea destinado para fines de carga mercantil, el conductor **deberá obtener** el permiso provisional correspondiente, que expedirá la Dirección de Transporte y Vialidad; **es el caso** que como la propia **autoridad demandada** Policía Estatal, adscrito a la Dirección General de Transito, Caminos, Puertos y Aeropuertos del Estado, **lo expresa** en la **boleta de infracción impugnada**, el Ciudadano ----------, conductor del vehículo infraccionado, en el acto mismo, **se amparó** con un permiso de transporte con número de folio 0353**, mismo** que la propia autoridad de referencia, en su escrito de contestación de demanda, **reconoce que inclusive retuvo** dicho permiso de carga para que el portador no hiciera uso indebido de él en lo que pagaba su infracción y aclarara la irregularidad que se le señalo en el permiso, **de ahí que, devenga la contrariedad de su actuar**, pues por una parte manifiesta que el motivo de la infracción levantada **es porque** el vehículo particular infraccionado **circulaba sin permiso** de carga correspondiente y por otra parte reconoce que el conductor del vehículo materia de la infracción **se amparó con un permiso para transportar carga, número de folio 0353, con una vigencia del veintisiete de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil quince**.

Fortalece lo sustentado el contenido de la documental exhibida por la autoridad de que se trata, en su escrito de contestación de demanda, consistente en **tarjeta informativa** del diecisiete de febrero del dos mil quince, **dirigida** al Director General de Transito, Camino, Puerto y Aeropuertos del Estado, **se desprende:**

> *"Por medio del presente me permito informa a esa superioridad que en esta fecha, durante un recorrido de vigilancia a bordo del vehículo oficial con número económico PX-002, al frente de la célula el suscrito con dos elementos adscritos a esta misma dirección, en la carretera estatal Rancho del Cruz. Copalillo en el tramo Rancho del Cura – Tepecoacuilco, a la altura del kilómetro 03 + 200 y siendo aproximadamente las 14:45 horas, se le hizo el alto a la camioneta de la marca Nissan tipo Pickup, con la finalidad de revisar su documentación que la acreditara como transporte de carga, debido a que circulaba con*

varios muebles en la parte de la caja, los cuales no se encontraban cubiertos; por lo que al hacer la revisión de esta me percaté de que el permiso de carga que lo amparaba como vehículo de carga contaba con una vigencia del 27 de enero al 31 de diciembre del 2015, siendo que el artículo 206 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, marca que únicamente se puede expedir por un plazo no mayor a treinta días hábiles. Al hacer del conocimiento al conductor del vehículo el señor ----------, se puso bastante agresivo con el suscrito, incluso me amenazo con demandarme, por lo que procedí a levantarle una infracción la cual se encuentra radicada bajo el número de folio 12239.

Como el conductor del vehículo en mención, se encontraba en una actitud muy prepotente y agresiva tuve que proceder a retenerle no solo la placa delantera número ----------, del Estado de Guerrero, también le retuve el pérmico con número de folio 0353 parta transporte de carga, para que no hiciera uso indebido de dicho permiso en lo que el señor pagara su infracción y aclarar la irregularidad que se le señalo en el permiso.

RESPETUOSAMENTE.

(firma).”

Como se observa, el permiso de transporte número de folio 0353, bajo el cual se amparó el conductor del vehículo materia de la boleta de infracción impugnada, **se encuentra vigente,** pues su periodo es del veintisiete de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, por tanto, es evidente, que el **motivo por el cual la autoridad demandada** Policía Estatal adscrito a la Dirección General de Transito, Caminos, Puertos y Aeropuertos del Estado, procedió a infraccionar al conductor del vehículo que se describe en la boleta de infracción número de folio DGTCPYA 12239, del diecisiete de febrero del dos mil quince, **no se encuentra justificado**, dado que **contrariamente** a lo sostenido por dicha autoridad, el vehículo infraccionado se encontraba circulando bajo el amparo de un permiso de transporte de carga, vigente, expedido por autoridad competente, pues en ningún momento se controvierte que éste se encontrara expedido por autoridad incompetente, por lo que implícitamente se reconoce tal aspecto.

Ahora, si bien se desprende del artículo que se cita como fundamento legal en el cuerpo de la boleta de infracción impugnada, que el permiso que expida la Dirección de Trasporte y Vialidad del Estado, para la circulación de vehículo particular destinado para fines de carga mercantil, será provisional y por un plazo no mayor a treinta días hábiles, y así lo deja ver la autoridad demandada Policía Estatal adscrito a la Dirección General de Transito, Caminos, Puertos y Aeropuertos del Estado; **mas sin embargo**, la circunstancia de que el permiso de transporte de carga exhibido, tenga una vigencia de un año, **ello no es causa imputable a su titular y/o portador** del permiso de transporte de carga de que se trata, como lo pretende hacer valer la autoridad de referencia, sino en su caso, responsabilidad de la autoridad que lo expidió en esos términos, **por lo que en esas condiciones,** la mencionada autoridad demandada **debió** haber **fundado y motivado** su competencia para determinar sobre la irregularidad detectada en el permiso de transporte de carga exhibido así como respecto de su facultad para calificar la infracción impuesta, **circunstancias que no acontecieron**.

En esas condiciones es evidente, la existencia de falta de adecuación entre el fundamento legal y motivo expresado en la boleta de infracción impugnada, circunstancia que hace que dicho

acto reclamado **no se encuentre** debidamente fundado, **incumpliendo así, con una de las formalidades que todo acto de autoridad debe revestir, como lo es la debida fundamentación,** ello es así, pues los requisitos de fundamentación y motivación se suponen mutuamente, pues no es posible lógicamente citar hechos ni exponer razones si éstos no se encuentran adecuados a las disposiciones legales que se relacionen o se invoquen.

Sirve de apoyo a lo antes sustentado, la Tesis de Jurisprudencia VI.2º J/123, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Novena Época, Página 660, del rubro y texto siguiente:

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.*** *Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías."*

En tal virtud, al encontrarse actualizada la causal de nulidad del acto reclamado en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 130, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, **SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA BOLETA DE INFRACCION NUMERO DE FOLIO DGTCPYA 12239, DEL DIECISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE, LEVANTADA POR EL CIUDADANO JAVIER CORTES LOPEZ, EN SU CARÁCTER DE POLICIA ESTATAL ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL DE TRANSITO, CAMINOS, PUERTOS Y AEROPUERTOS DEL ESTADO DE GUERRERO.**

Por otra parte, resultando que por igual constituye **acto reclamado** la **calificación de infracción en la cantidad de $1,329.00**, contenida en el cuerpo de la boleta de infracción número de folio **DGTCPYA 12239**, del diecisiete de febrero del dos mil quince, levantada por el Ciudadano JAVIER CORTES LOPEZ, en su carácter de Policía Estatal adscrito a la Dirección General de Transito, Caminos, Puertos y Aeropuertos del Estado de Guerrero**, misma que ha quedado declarada nula** por las consideraciones expresadas, consecuentemente, **deviniendo dicho acto reclamado de otro que ha sido declarado nulo, es evidente que éste sigue su misma suerte; con independencia,** que en efecto dicho acto reclamado carece de fundamentación y motivación, tal como se aprecia de la documental en que se contiene, en donde únicamente consta el concepto de infracción y la cantidad a cubrirse arrojada por su calificación, sin fundamento y motivo que la sustente.

CONSECUENTEMENTE, SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO RECLAMADO DE REFERENCIA, EN ATENCIÓN A LA CAUSA DE INVALIDEZ PREVISTA EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO, RELATIVA AL INCUMPLIMIENTO Y OMISIÓN DE LAS FORMALIDADES QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE REVESTIR.

Bajo esas consideraciones, con fundamento en el artículo 131 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, a fin de restituir a los actores en el pleno goce de sus derechos afectados, **el efecto legal** es para que las autoridades demandadas una vez que sea ejecutable la presente resolución, procedan a devolver a los actores la placa delantera identificada como ----------,GRO, y el permiso de transporte de carga con número de

folio 0353, que quedaron retenidos como garantía de pago de la infracción declarada nula, contenida en la boleta de infracción con número de folio **DGTCPYA 12239**, del diecisiete de febrero del dos mil quince.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 129, 130, fracción II, y 131 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **declara la nulidad de los actos reclamados en el presente juicio,** atribuidos a las autoridades demandadas **DIRECTOR GENERAL DE TRANSITO, CAMINOS, PUERTOS Y AEROPUERTOS DEL ESTADO, Y OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL DE TRANSITO, CAMINOS, PUERTOS Y AEROPUERTOS DEL ESTADO,** en atención a la causal estudiada en el considerando ultimo del presente fallo y para el efecto legal precisado.

SEGUNDO.- Dígasele a las partes que de no estar de acuerdo con esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178, fracción V y VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, **contra** esta resolución **procede** el **recurso de revisión**.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a las partes procesales, en termino de lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Numero 215.

Así lo resolvió y firma la **Maestra OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS**, Magistrada de la Sala Regional de Iguala, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ante el **Licenciado ROMAN CRUZ ESTRADA**, Secretario de Acuerdos, que autoriza. Doy fe. -

LA MAGISTRADA	**EL SECRETARIO DE ACUERDOS.**
MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS	**LIC. ROMAN CRUZ ESTRADA.**

- - -RAZÓN.- Se listó a las catorce horas del veintinueve de junio del 2015.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Esta hoja pertenece a la resolución definitiva dictada en el expediente número TCA/SRI/15/2015. - - -- -